



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LAS CONSULTAS DE UNA EMPRESA SOBRE CONEXIÓN DE LOS PARQUES EÓLICOS “UNO” Y “DOS”

15 de julio de 2010

INFORME SOBRE LAS CONSULTAS DE UNA EMPRESA SOBRE CONEXIÓN DE LOS PARQUES EÓLICOS “UNO” Y “DOS”.

1.-OBJETO

El objeto del presente documento es responder a las consultas enviadas por UNA EMPRESA en dos escritos, en relación con la conexión de los parques eólicos “UNO” y “DOS”.

2.-ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009 se recibió en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) dos escritos de UNA EMPRESA.

En los citados escritos se expone que la mencionada empresa pretende promover sendos parques eólicos denominados “UNO” y “DOS”, ambos de 8 MW de potencia, ubicados en los términos municipales de SEVILLA y ALMERIA.

De acuerdo con lo indicado en ambos escritos, con fecha 26 de mayo de 2009, se solicita para ambos parques punto de acceso a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA.

Después de varios intercambios de información entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA y LA EMPRESA solicitante, con fecha 3 y 9 de septiembre de 2009, LA EMPRESA recibe dos escritos por los que la citada EMPRESA DISTRIBUIDORA concede punto de conexión a ambos parques (se adjunta copia de ambos escritos).

Los escritos continúan mencionando que, con fecha 14 y 16 de octubre de 2009, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA comunica a LA EMPRESA que, debido al alto grado de saturación, es necesario realizar estudios zonales de aceptabilidad de acceso por parte de Red Eléctrica de España, S.A., por lo que la validez del punto de conexión queda supeditada a los citados estudios, así como a la consecución de la correspondiente priorización, que mediante Resolución emitirá en todo caso, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, (se adjunta copia de las comunicaciones referidas a ambos parques).

Finalmente se solicita de la CNE que se pronuncie sobre si es lícito o no que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA se contradiga tras conceder un punto de conexión, así como de la obligación a seguir una hipotética priorización.

Por último se solicita que la CNE actúe como órgano consultivo resolviendo el conflicto presentado referente a la accesibilidad de la conexión de los parques mencionados.

3.-NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4.-CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la actuación que debe realizar la distribuidora ante una petición de acceso y conexión a sus redes.

El artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre establece el procedimiento a seguir en caso de solicitud de acceso y conexión a la red de distribución:

“Artículo 62. Procedimiento de acceso a la red de distribución.

5...A los efectos de petición de la conexión, según lo establecido en el artículo 66 del presente Real Decreto, esta comunicación tendrá una validez de seis meses.”

Por otra parte, el artículo 66 del mismo Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre establece lo siguiente:

“Artículo 66. Conexión a las redes de distribución.

1. Una vez obtenido el informe favorable del gestor de la red de distribución de la zona sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a dicha red en el punto requerido, el agente peticionario presentará a la empresa distribuidora propietaria de la red en dicho punto, el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución...”

Según lo expuesto, cuando la empresa distribuidora comunica el punto de conexión solicitado, la validez de dicha comunicación debe ser de seis meses, no estando recogido en la legislación que durante este periodo de tiempo se invalide dicha comunicación.

En todo caso, de acuerdo con la Ley 17/2007, de 4 de julio, después de concedido el punto de conexión se ha de conceder el acceso. Por lo tanto, si dicho punto se revoca por parte de la empresa distribuidora, la empresa consultante podría interponer ante la Comunidad Autónoma un conflicto de conexión.

4.2. Sobre la actuación de la CNE como órgano consultivo ante un posible conflicto de conexión

La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. El artículo 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, dispone que, *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”*.

Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución competencial. Asimismo, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

En el caso que nos ocupa, parece que lo que se solicita de la CNE es su criterio al respecto en cuanto órgano consultivo (ya que el escrito presentado se titula *“Consulta”*; se solicita a la CNE que *“se pronuncie sobre la siguiente consulta”*, y se alude a este organismo en su condición de *“Órgano consultivo”*), y no una actuación ejecutiva como órgano competente para resolver el conflicto. En este sentido cabe destacar lo ya expresado por esta Comisión en recientes solicitudes de resolución de conflictos:

Es necesario analizar la diferencia existente entre punto de conexión y derecho de acceso, ya que de ello dependerá la posible competencia o no de la Comisión Nacional de la Energía para la resolución de este conflicto.

La jurisprudencia, coincidiendo en buena medida con las consideraciones contenidas en las Resoluciones de la CNE y en las del Ministerio correspondiente (al conocer de recursos de alzada), ha abordado esta diferenciación conceptual entre acceso y conexión y así según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, la Administración General del Estado (CNE) es competente, en todo caso, en materia de acceso y la Administración de las Comunidades Autónomas es competente en materia de conexión cuando las instalaciones de que se trate no afecten a más de una Comunidad Autónoma y tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma.

En definitiva, la delimitación competencial en cuanto al acceso y conexión de estas instalaciones a las redes de energía eléctrica puede sistematizarse del modo siguiente:

- **Conflicto de acceso** (el conflicto versa sobre evaluación de la capacidad de la red a los efectos de soportar la circulación de la energía que se va a producir): La competencia para resolver este conflicto es siempre estatal (y en concreto, de la CNE, que se engloba en la Administración General de Estado) sean cuales sean las características de la instalación de generación que accede a la red (tanto si es instalación de generación de régimen ordinario como si es instalación de generación de régimen especial) y sean cuales sean las características de la red a la que se efectúa el acceso (ya sea acceso a la red de transporte o acceso a la red de distribución).
- **Conflicto de conexión** (el conflicto versa sobre los elementos y condiciones técnicas que conectan el parque de generación de que se trate a la red de transporte o distribución): La competencia para resolver este conflicto está en función de la competencia para autorizar la instalación sobre la que versa el conflicto de conexión.

Por otra parte, el 6 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 17/2007, de 4 de julio. La Ley 17/2007 ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En su nueva redacción, dicho artículo dispone: *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.”* Y el párrafo segundo de ese apartado añade: *“En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”*.

El tenor del artículo 42.2 es claro en cuanto al mandato que dispone. La Ley prohíbe claramente (*“in claris, non fit interpretatio”*) que, después de su entrada en vigor, se pueda solicitar el acceso a redes de distribución sin que se disponga de punto de conexión.

Resulta primordial en este caso, al que sería aplicable el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico en redacción de la Ley 17/2007, a tenor de las fechas reflejadas en los escritos de entrada, analizar si el conflicto se ajusta a los términos del artículo citado (*“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión”*).

Dado que para solicitar el acceso se ha de disponer de previa conexión, con respecto al acceso, rige el artículo 60.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre: *“Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso”*.

Es decir, la capacidad de la red – en su caso - habrá de ventilarse una vez estén pacíficas las condiciones de conexión (bien porque hayan sido aceptadas por el solicitante, bien porque la Administración competente haya resuelto el conflicto con relación a las mismas).

Si una vez concedido el punto de conexión, el vertido de energía por parte de las instalaciones eólicas (acceso a la red) se viera sometido a condiciones o límites – coyunturales o generales- por la empresa distribuidora (*“limitaciones de acceso”*) con los

que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir entonces a esta Comisión, quien resolvería el conflicto en base al artículo 42.4 de la Ley del Sector Eléctrico (*“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía”*). A este respecto, debe recordarse que, conforme a la disposición adicional quinta del Real Decreto 1339/1999, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, el plazo para instar conflicto ante CNE es de un mes.

Finalmente, por lo que respecta, específicamente, a la contradicción entre los certificados emitidos por la empresa distribuidora en los que se indica que los parques no tienen influencia en la red de transporte y el escrito posterior en el que se señala que están sujetos a las limitaciones que establezca el gestor de la red de transporte, esta Comisión ha de manifestar su opinión en el sentido de que la intervención del gestor de la red de transporte a este respecto no es discrecional, sino que está reglada (se ha de producir en unos determinados supuestos y no a discreción del propio gestor de la red de transporte). Por ello, el gestor de la red de distribución, a los efectos de conceder el acceso que le ha sido solicitado, solo puede recabar el informe del gestor de la red de transporte y operador del sistema en los supuestos que se determinan en el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000 y, respecto de instalaciones de régimen especial, en el supuesto que se determina en el apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007.

Dado que se trata de dos parques eólicos que no constituyen una agrupación (uno está ubicado en la provincia de Sevilla, y tiene punto de conexión en la subestación, y otro está ubicado en la provincia de Almería, y tiene también punto de conexión en otra subestación, la potencia de los parques no es acumulable. Así, al ser 8 MW la potencia de cada uno de los parques, es claro que no se supera el límite de 10 MW previsto en el apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, con lo que -tal y como reconoció inicialmente la empresa distribuidora- no procede que el gestor de la red de distribución solicite al gestor de la red de transporte y operador del sistema informe sobre la aceptabilidad del acceso concedido desde la perspectiva de la red de transporte.

En cuanto a la cuestión de la eventual priorización autonómica, a la que también aluden los escritos de la EMPRESA DISTRIBUIDORA de octubre de 2009, esta Comisión ya se

ha manifestado en anteriores ocasiones acerca de la necesidad de que la regulación y procedimientos establecidos por las Comunidades Autónomas respeten la normativa básica estatal, así como la competencia de esta Comisión para resolver los conflictos de acceso, prevista legalmente.

Ahora bien, se ha de señalar, en cualquier caso, que el Real Decreto-Ley 6/2009 creó el Registro de pre asignación de retribución, en el que LA EMPRESA consultante ya expresa que presentó su solicitud de inscripción (en junio de 2009), y que, en aplicación de las previsiones contenidas en dicho Real Decreto-Ley, se aprobó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009 (Publicado en el BOE el 4 de noviembre de 2009). Pues bien, este Acuerdo lleva a cabo una ordenación o priorización de los proyectos eólicos presentados al mencionado Registro. Lógicamente, no cabe una priorización diferente, incompatible, de la que resulta de la aplicación del mismo.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.